PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1656

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de octubre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Amos Yenny Urbáez Feliz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la

ADD1

Distrito Nacional, representada por su administrador, PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 O2 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y O3 respectivamente, domiciliados en la ADD3 Los Multifamiliares del reparto de Villa Estela, provincia Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amos Yenny Urbáez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O4 con estudio profesional abierto en la ADD4 provincia Barahona y domicilio ad hoc en la ADD5 provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00095, dictada en fecha 20 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación se ACOGE en parte, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia objeto del presente recurso de apelación y Condena a la parte recurrente a pagar en favor de la parte recurrida una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD$200,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por ésta. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Licdo. Amos Yenny Urbáez Feliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); y, como parte recurrida, PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a)

y PER2 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, aduciendo que a causa de un alto voltaje sufrieron la pérdida de varios dispositivos electrónicos; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2015-00245 de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de la suma de RD$700,000.00; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por los motivos dados en la sentencia civil núm. 2017-00095, ahora impugnada en casación.

2)En su memorial de defensa la parte recurrida propone declarar inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en que no desarrolla los medios en que se sustenta su recurso. Indica que los recursos de casación deben contener los medios que han sido violados y su fundamentación, así como mencionar las leyes transgredidas.

3)A juicio de esta Sala, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, por sí mismo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En el caso tratado, además, los vicios invocados se encuentran debidamente desarrollados, por tanto, no se configura el vicio ni en el recurso, ni en los medios de forma individual por lo que procede rechazar el incidente propuesto.

4)Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: “primero: falta de valoración de las pruebas; segundo: falta de pruebas y de la propiedad de los cables; tercero: de la participación activa de la cosa; cuarto: de las costas”.

5)En el primer aspecto del segundo medio y del tercer medio de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la parte recurrente señala que los hoy recurridos no demostraron, ni aportaron ante la alzada documentos que manifieste en que consistió la alegada falta o los supuestos daños provocados por Edesur; además añade, que la guarda ineludiblemente la posee Edesur, pero la carga de la prueba le correspondía a los demandantes primigenios, por tal razón aduce que no se puede obtener sentencia condenatoria, sin demostrar la participación activa de la cosa.

6)La parte recurrida defiende el fallo, en sentido general argumentando que en los medios planteados la parte recurrente se limita a enunciar errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia y desnaturalización de los hechos, como vicio, pero no señala qué consisten las violaciones que contiene la sentencia recurrida.

7)De la lectura de la sentencia impugnada esta sala ha podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Edesur la corte a qua fundamentó que:

si bien es cierto que, la parte recurrente alude que la Superintendencia de Electricidad no determinó las causas del evento que se cita en la demanda, o sea el alto voltaje, presumiendo que ese organismo no encontró evidencias suficientes y que por consecuencia, no podía establecer responsabilidades con relación la Empresa Edesur, no menos cierto es que, las certificaciones Nos. 1197 y 1198 sobre daños producidos a instalaciones y artefactos electrónicos de la Superintendencia de Electricidad Oficina de Protección del Consumidor, certifica PER3

que varios vecinos exponen que sucedió el alto voltaje en el sector, en consonancia con las reclamaciones depositadas por escrito y recibidas por la Empresa Edesur Dominicana S. A., por lo que esta Corte es de criterio que el recurso interpuesto por la parte recurrente, debe ser valorado conforme al principio de proporcionalidad.

8)El presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9)Contrario a lo alegado por la parte recurrente, fueron depositadas ante la alzada diversas certificaciones emitidas por Protecom y documentos que hacen constar las declaraciones de los vecinos sobre las fallas en el servicio energético que a su vez provocó el daño de los aparatos electrónicos propiedad de los recurridos; que todo lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la actual recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en los vicios alegados, hizo una correcta valoración de las pruebas depositada. Por consiguiente, procede rechazar los aspectos examinados por carecer de fundamento.

10)En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que no se demostró, ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio.

11)Al respecto y de conformidad con la jurisprudencia de esta sala, no se hace necesario el aporte de dicho documento cuando, como en el caso, la propiedad de los cables no ha sido denegada por la parte a quien se le imputa la calidad de guardián de la cosa inanimada; especialmente cuando se trata de cables del tendido eléctrico cuyas zonas han sido concesionadas por la norma adjetiva a cada distribuidora de electricidad. No obstante, en el caso en cuestión es evidente, tal como lo sostuvo el demandante en el juicio de fondo, que la guarda de la cosa generadora del daño se encuentra a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en tanto que esta es quien suministra el servicio eléctrico a la vivienda donde se produjo la pérdida de los artefactos, de tal suerte que no era imperioso el aporte de certificación de la Superintendencia de Electricidad.

12)En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que el tribunal de primer grado se limitó a enunciar las pretensiones de las partes, sin valorar correctamente las pruebas que fueron sometidas a su juicio y sana crítica, inobservando las normativas constitucionales y los procedimientos imperativamente necesarios para revestir de legitimidad su decisión.

13)Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la Corte a qua, efectúa en su decisión, un análisis pormenorizado de las pruebas que le fueron sometidas conforme se verifica de la transcripción de los motivos que figura en el párrafo 7 de este fallo con lo cual ha cumplido con su deber de valoración y motivación.

14)En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que se proceda a la condenación en costas de la parte sucumbiente conforme lo dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, esta Corte de Casación estima que esto no constituye un agravio dirigido contra la sentencia impugnada, sino una solicitud que comúnmente la recurrente plantea en la parte conclusiva del memorial de casación y que procede, siempre y cuando quien lo solicite haya obtenido ganancia de causa. Así las cosas, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y de igual modo rechazar el recurso de casación.

15)Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho, en aplicación del párrafo 1ro del artículo 65 de la Ley 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 2017-00095, dictada en fecha 20 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici